



RESOLUCIÓN N° 0167-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 30 de octubre de 2017

Visto, el Expediente N° 481-2017/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por el **ASENTAMIENTO HUMANO COLLIQUE V SECTOR ZONA V** representado por su Secretario general Samuel Marcos Avellaneda Pérez contra la Resolución N° 0542-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de setiembre de 2017, en adelante "la Resolución", emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) resolvió desestimar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 373-2017/SBN-DGPE-SDAPE por la cual se resolvió disponer la inscripción del predio de 394,80 m² ubicado en el lote 12A, Manzana D1, Asentamiento Humano Collique V Sector o Zona V, distrito de Coma, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio", a favor del Estado, así como disponer la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, con escrito presentado el 06 de octubre de 2017 (S.I. N° 34640-2017), "el administrado" interpuso recurso de apelación contra "la Resolución", bajo los siguientes argumentos, que a modo de resumen se presentan a continuación:

"FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Señala que no se ha considerado ni valorado las pruebas aportadas por su representada en el recurso de reconsideración, afectando así el debido proceso. Constituyendo, una afirmación meramente valorativa cuando señala en "la Resolución" que no ha sido un diligente administrador de "el predio", "toda vez que el mismo se mantuvo en situación de vulnerabilidad frente a posibles invasiones por parte de terceros, no resultando justificación la falta de recursos frente a la inacción en su calidad de afectario".

Dentro de las acciones no consideradas o valoradas enumera:

1. Señala que no se ha considerado que su representada para implementar algún proyecto en dicho lugar tenía que previamente encontrarse reconocida por ante la Municipalidad Distrital de Comas, para luego buscar financiamiento de la construcción de un local comunal, donde sea destinado no solo para las personas de tercera edad, sino también para todo el Pueblo de Collique V, en tal, si bien no se ha construido un local comunal no significa que dicho terreno se encuentre en abandono, ya que frecuentemente vienen realizando reuniones vecinales en el mismo, así como cautelando su intangibilidad.
2. Señala que no se considerado dentro del trabajo para el cumplimiento de la finalidad, la autorización a los vecinos de la tercera edad para que organicen sus actividades; habiendo logrado constituir la Organización Social Cultural del Adulto Mayor Hatun Runa, de la Quinta Zona de Collique, para puedan ayudar al mantenimiento, cuidado y financiamiento del futuro local comunal.
3. Señala que han realizado el sembrado de algunas plantaciones de árboles para que se mantengan la intangibilidad del mismo.

Concluye indicando que si bien por falta de financiamiento el predio no se encuentra formalmente ocupado por alguna construcción, si se ha cumplido con destinarlo a los fines asignados.

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Del Recurso de Apelación

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, en correspondencia, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.

8. Que, en el caso de autos, se advierte que "la Resolución" ha sido notificada en el domicilio señalado por "el administrado" en los escritos presentados el 17 de marzo de 2017 (S.I. N° 08056-2017) y el 24 de julio de 2017 (S.I. N° 24106-2017), el **12 de setiembre de 2017**, bajo lo establecido en el artículo 21.5² del de la LPAG, por lo que el

² Artículo 21 del TUO de la LPAG – Régimen de la notificación personal



RESOLUCIÓN N° 0167-2017/SBN-DGPE

plazo legal para interponer recurso de impugnación establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del TOU de la LPAG venció el 03 de octubre de 2017 y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por "el administrado" el 06 de octubre de 2017, el mismo deviene en extemporáneo.



9. Que, habiéndose verificado el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa, ha transcurrido en exceso y en observancia estricta de lo previsto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la LPAG, esta Dirección determina que "la administrada" ha **perdido el derecho a articularlo**, por consiguiente, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza.

De la tramitación de la solicitud de nulidad.



10. Que, sin perjuicio a lo indicado, en el ordenamiento jurídico peruano, el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la LPAG, determina que la aplicación del "Principio de Informalismo", importa que "las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".

11. Que, el *Artículo 8° de la misma Ley, establece que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos (...)"*, en ese contexto, a efectos de la calificación del recurso, se advierte que "el administrado" mediante escrito presentado el 06 de octubre de 2017 (S.I. N° 34640-2017), plantea un pedido de nulidad contenido en recurso impugnatorio, por lo que deberá ser calificado como tal, en cuanto alega que no se ha cumplido con observar el **debido procedimiento** dentro del procedimiento de extinción de la afectación en uso, teniéndose por no valorados los descargos presentados, así como los documentos que lo acompañan.

12. Que, sobre el particular, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a éste, reconoce que: "*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho...*". Por lo que corresponde evaluar la solicitud de "el administrado" dentro de lo señalado.

21.5 en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se efectiva la siguiente notificación. si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará bajo puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales será incorporados al expediente.

13. Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley el Procedimiento administrativo General, en adelante "TUO de la LPAG", establece los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, como son: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, y; 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

14. Que, los numerales 211.1, 211.2 del artículo 211 del "TUO de la LPAG", establece: "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)".

15. Que, el numeral 211.3 del artículo 211 del "TUO de la LPAG", dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

16. Que, "el administrado" señala dentro de las acciones no consideradas o evaluadas, las siguientes:

1. Señala que no se ha considerado que su representada para implementar algún proyecto en dicho lugar tenía que previamente encontrarse reconocida por ante la Municipalidad Distrital de Comas, para luego buscar financiamiento de la construcción de un local comunal, donde sea destinado no solo para las personas de tercera edad, sino también para todo el Pueblo de Collique V, en tal, si bien no se ha construido un local comunal no significa que dicho terreno se encuentre en abandono, ya que frecuentemente vienen realizando reuniones vecinales en el mismo, así como cautelando su intangibilidad.
2. Señala que no se considerado dentro del trabajo para el cumplimiento de la finalidad, la autorización a los vecinos de la tercera edad para que organicen sus actividades; habiendo logrado constituir la Organización Social Cultural del Adulto Mayor Hatun Runa, de la Quinta Zona de Collique, para puedan ayudar al mantenimiento, cuidado y financiamiento del futuro local comunal.
3. Señala que han realizado el sembrado de algunas plantaciones de árboles para que se mantengan la intangibilidad del mismo.
Concluye indicando que si bien por falta de financiamiento el predio no se encuentra formalmente ocupado por alguna construcción, si se ha cumplido con destinarlo a los fines asignados.

17. Que, respecto del primer punto referido al reconocimiento de "el administrado" ante la Municipalidad Distrital de Comas, debemos referirnos al considerando décimo tercero de la "la Resolución", donde la SDAPE señala al respecto "que son funciones inherentes al cargo que ocupa", las acciones de reconocimiento, asimismo, obra en el expediente (folio 22) la Resolución de Gerencia N°022-2016-GPV/MC de fecha 21 de enero de 2016 expedida por la Municipalidad Distrital de Comas, mediante la cual reconoce, registra y acredita a "el administrado", teniéndose que el referido procedimiento se inició el 30 de junio de 2015. Debiéndose reiterar lo señalado por la SDAPE en "la Resolución" que la referida acción constituye una función inherente a "el administrado", asimismo, no obra en el expediente documentos que demuestren acciones por parte del mismo, que prueben que se encuentre buscando financiamiento





RESOLUCIÓN N° 0167-2017/SBN-DGPE

para la construcción del local comunal, señalado así en el considerando décimo tercero de "la Resolución".

18. Que, respecto de la constitución, registro y acreditación del "Club Social Cultural del Adulto Mayor Hatun Runa de la 5ta Zona de Collique - Comas", la cual fue gestionada por "el administrado" para que pueda colaborar en el financiamiento y mantenimiento del "local comunal" como lo señala en el escrito presentado, debe indicarse que la finalidad para la cual fue afectado en uso "el predio" debe de ser cumplido por "el administrado", la constitución de una organización o asociación distinta, no puede ser considerado como acciones tendientes al cumplimiento de la finalidad, por lo que no puede ser considerado como un medio probatorio para desvirtuar el incumplimiento de la finalidad para la cual fuera otorgado "el predio".



19. Que, finalmente, respecto del sembrado de plantaciones y arboles sobre "el predio", con lo cual busca desvirtuar el estado de abandono de "el predio", debemos remitirnos a la Ficha Técnica N° 2815-2016/SBN-DGPE-SDS y panel fotográfico que recoge los datos de la inspección técnica realizada el 28 de noviembre de 2016, sobre "el predio" por profesionales de la SDS, en la cual se señala "1. El lote de la inspección se encuentra desocupado en su totalidad y no cuenta con edificaciones ni cerco perimetral, **se constata únicamente especies arbóreas y arbustivas (...)**". "el administrado" no ha presentado documentación que compruebe que la existencia de la mismas haya sido producto de su gestión, sobre todo tomando en cuenta que el predio se encontraba desocupado, lo antes señalado se contradice con las fotografías presentadas en su recurso de reconsideración de fecha 24 de julio de 2017 (S.I. N° 24106-2017), donde señala que en el año 2016 ha realizado la limpieza de "el predio", puesto que en las referidas imágenes presentadas se visualiza el mismo libre todo tipo de ocupación, es de indicarse que en el referido escrito, no señala que haya realizada el sembrado de plantaciones y árboles, alegando únicamente que se realizó la limpieza de desmonte de "el predio", lo cual fue materia de pronunciamiento en el considerando décimo sexto de "la Resolución".

20. Que, de los actuados administrativos que obran en "el Expediente" se determina que la SDAPE ha desarrollado el procedimiento en atención a la normativa que regula el Sistema Nacional de Bienes Estatales, por lo que, "la Resolución" no adolece de vicio alguno estipulado en el artículo 10° de la LPAG que amerite su nulidad.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar improcedente la solicitud de nulidad presentada por el **ASENTAMIENTO HUMANO COLLIQUE V SECTOR ZONA V** contra la Resolución N°





0542-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de setiembre de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Duilio Dante Quequezana Linares
Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

